

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-725/2016

**RECURRENTE: SAÚL CANO
HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-725/2016**, interpuesto por Saúl Cano Hernández, quien se ostenta como Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, a fin de impugnar la sentencia de primero de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio electoral identificado con la clave de expediente SDF-JE-33/2016.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho y veintidós de febrero de dos mil dieciséis, diversos Presidentes de Comunidad y la Síndica Municipal, todos del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, promovieron juicios locales ciudadanos, a fin de controvertir la *“omisión de pago de la compensación de fin de año dos mil quince”* y por lo que respecta a la Síndica Municipal, *“la disminución de salario”*, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

Los medios de impugnación quedaron radicados ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala en los expedientes identificados con las claves TET-JDC-012/2016 y TET-JDC-030/2016.

2. Sentencia dictada en los juicios ciudadano locales. El ocho de agosto de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral Tlaxcala resolvió de forma acumulada los juicios precisados en el apartado que antecede, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, que restituyera en el goce de los derechos vulnerados a la Síndica Municipal y a los Presidentes de Comunidad.

3. Juicio electoral. Disconforme con lo anterior, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, Saúl Cano Hernández,

quien se ostenta como Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, con la clave de expediente **SDF-JE-33/2016**.

4. Sentencia impugnada. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia en el juicio señalado en el apartado tres (3) que antecede, en el sentido de **desechar de plano la demanda** por falta de legitimación del actor.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la resolución precisada en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede, por escrito recibido el diecinueve de septiembre del año en curso, en la Oficialía de Partes de la de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Saúl Cano Hernández, quien se ostenta como Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala interpuso recurso de reconsideración.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio SDF-SGA-OA-1473/2016 de veinte de septiembre de dos

SUP-REC-725/2016

mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Actuario adscrito a la Sala Regional responsable remitió el escrito de impugnación, con sus anexos, así como el expediente del juicio electoral identificado con la clave SDF-JE-33/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-725/2016**, con motivo del escrito de impugnación presentado por Saúl Cano Hernández, quien se ostenta como Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave SUP-REC-725/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

Acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso al rubro indicado es improcedente porque **el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo**, dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

Esto es así, porque el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la

controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, consultable en las páginas seiscientas dieciséis a seiscientas diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Saúl Cano Hernández, quien se ostenta como Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, que determinó desechar de plano la demanda de juicio electoral que presentó.

Tal determinación, porque la Sala Regional responsable concluyó que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación del actor.

Lo anterior, porque consideró que no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades de acudir a la instancia federal, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como autoridad responsable, toda vez que carecen de legitimación para promover los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aunado a que tampoco le resultaban aplicables los supuestos de excepción para tal efecto, es decir, para impugnar las resoluciones que afecten su ámbito personal, así como para cuestionar la competencia de la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada, precisando que al ahora actor no se le priva de alguna prerrogativa, ni se le impone una carga a título personal, toda vez que se le impuso el deber, en su carácter de autoridad municipal, de restituir los derechos de los actores primigenios que fueron indebidamente vulnerados. Consecuentemente, al quedar acreditada la falta de legitimación del actor, la Sala Regional responsable determinó desechar de plano la demanda, lo que resulta ser un tema de estricta legalidad, sin que se hubiera hecho pronunciamiento relativo a la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma en específico.

En este orden de ideas, en el medio de impugnación incoado por Saúl Cano Hernández, quien se ostenta como

Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala, que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SDF-JE-33/2016**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Asimismo, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con las claves de expediente TET-JDC-012/2016 y TET-JDC-030/2016 acumulado, en la que se le ordenó restituir en el goce de los derechos vulnerados a la Síndica Municipal y Presidentes de Comunidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente no aduce la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el desechamiento, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 32/2015,

la cual se aprobó y declaró formalmente obligatoria por esta Sala Superior en sesión pública del siete de octubre de dos mil quince, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Finalmente, cabe precisar que de la lectura del escrito de reconsideración se advierte que el recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable; por tanto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable hizo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México y **por estrados** al recurrente y los demás interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ